

ANDREA la cual queda a dos casa más abajo, el día 26 de julio del año 2020, cuando recibió un empujón propinado por ANGIE XIMENA GRAJALES RÚA, lo cual hizo que cayera sobre un enmallado que cubre frente de la vivienda, donde igualmente existen matas de jardín, empujón que produjo trauma contuso obstétrico en abdomen posterior, por lo cual los médicos legistas, le dan una incapacidad de 21 días.

Está demostrada la existencia de la lesión sufrida por la víctima, y así lo demuestran los médicos profesionales en salud que atendieron a la víctima quien para el momento contaba con 8 meses de embarazo, quedando plasmada dicha atención tanto en la historia clínica como en las valoraciones solicitadas por la fiscalía, e inclusive en el testimonio del perito presentado por la defensa, cuando manifiesta que las lesiones no siempre son físicas, y que una mujer embarazada es de mucho cuidado porque son 2 los seres a quienes deben atenderse, y el trauma fue leve y no tuvo consecuencias para el feto. Advierte que la incapacidad se fundamenta en la reparación biológica primera de la lesión.

De los testimonios escuchados en juicio se tiene que para el día 26 de julio de 2020, existió un altercado entre las familias de las acusadas DANIELA OROZCO RÚA y ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO, con la familia de MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ ESPINOSA, altercado dentro del cual el señor EMERSON DUVAN VÁSQUEZ ESPINOSA reconoce haber intercambiado insultos con la señora ANGIE XIMENA.

Posteriormente esta agrede de un empujón a la menor MARÍA CAMILA, tirándola contra el enmallado que encierra el andén de la casa, donde hay unas matas, casas que son contiguas, corre en ayuda de la menor porque está embarazada y continúan los insultos entre los miembros de las familias, llegando DANIELA con su esposo en una moto y con una cadena en la mano, elemento este que es reconocido por los policiales que acudieron a atender la situación.

Son acordes en su declaración los señores YARLIN ALEJANDRA VÁSQUEZ, YINED VALERÍA VELÁSQUEZ, DIANA CAROLINA, LILIANA MARCELA, e ISIS ANDREA, cuando informan que MARÍA CAMILA pasaba para la casa de ISIS y fue empujada por ANGIE XIMENA contra el enmallado donde están las matas y EMERSON la recogió.

Este relato es acorde con lo informado por la víctima a los médicos que le brindaron atención dado su estado de embarazo, y posterior valoración médica e incapacidad, pero no son acorde con lo informado de la cachetada propinada por DANIELA al rostro de MARÍA CAMILA, pues como igualmente indican los declarantes y los policiales DANIELA tenía en su mano una cadena, y del dictamen médico no se desprende ninguna contusión en el rostro, ni edema ni señal de golpe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- a)** Se evidencia transgresión a los derechos fundamentales, entre ellos, AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO, y los principios de CONGRUENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD, en tanto, aunque, la decisión del fallador, se indicó que la encausada agredió física y verbalmente a la joven, MARÍA CAMILA VELASQUEZ ESPINOSA quien es su vecina, a quien empujó sobre un enmallado y unas matas, causándole un trauma abdominal, según se desprende del dictamen médico que le otorgó veintiún (21) días de incapacidad., la anterior conclusión, adolece de los Derechos y principios relacionados, en tanto existe una gran duda sobre la ocurrencia de la conducta de lesiones personales dolosas, a partir de lo declarado en juicio.
- b)** Falta de debida valoración la prueba, se evidencia con seria preocupación que no se valoró al momento de emitir la decisión los testimonios de LUZ NELLY OROZCO RUA, MAUELA JIMENEZ OROZCO, MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO Y ROSA ELVIRA FORONDA JARAMILLO, y el médico JAIRO ENRIQUE GIRALDO, quien efectuó un análisis de las valoraciones médicas realizadas por los médicos del Hospital San Rafael y estableciendo la irregularidades en que incurrieron los galenos, entre ellas, que se desconoció los procedimientos de medicina legal, entre ellas, que no se describe la lesión sufrida, no hay fotografías, desacreditando al afirmación que Está demostrada la existencia de la lesión sufrida por la víctima, y así lo demuestran los médicos profesionales en salud que atendieron
- c)** Falta de debida valoración la prueba, en tanto no son acordes en su declaración los señores YARLIN ALEJANDRA VÁSQUEZ, YINED

VALERÍA VELÁSQUEZ, DIANA CAROLINA, LILIANA MARCELA, e ISIS ANDREA, cuando informan que MARÍA CAMILA pasaba para la casa de ISIS y fue empujada por ANGIE XIMENA contra el enmallado donde están las matas y EMERSON la recogió y las misma se contrapone a la versiones rendidas por parte de LUZ NELLY OROZCO RUA, MAUELA JIMENEZ OROZCO, MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO Y ROSA ELVIRA FORONDA JARAMILLO

- d)** La fiscalía durante la etapa del juicio no demostró el tipo de secuela causada y la incapacidad médico legal del daño a la salud o cuerpo para efectos punitivos.
- e)** Ahora bien, en el proceso y siguiendo las líneas jurisprudenciales, no quedó demostrado que la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO, conociera que CAMILA VELÁSQUEZ ESPINOSA tenía la mayoría de edad.
- f)** El juez, no efectuó ningún pronunciamiento jurídico, frente a la solicitud de nulidad invocada en los alegatos de Conclusión.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, a contario sensu, del fallador, existe una gran duda sobre la ocurrencia de la conducta de lesiones personales dolosas, a partir de lo declarado en juicio, los informe de opinión pericia y supuestas lesiones encontradas de la supuesta víctimas, las cuales fueron relacionadas en el informe médico legal que se presentó al juicio sin la correspondiente firma, situación que gira con el concepto de validez y autenticidad del documento, en tanto frente a la ausencia de ese requisito, nos encontramos frente a un documento que carece de validez y por tanto de valor probatorio, situación frente a la cual el juez no efectuó ningún apreciación, irregularidad que fue expuesta en los alegatos de conclusión.

Adicionalmente, la versión entregada por la denunciante, MARÍA CAMILA VELASQUEZ ESPINOSA, contiene exageraciones, que buscan alterar los hechos, en tanto nunca se presentó ningún tipo de agresión, a partir de ello, se pretende hacer ver más gravosa su situación jurídica, evento que podría interpretarse como una falta de verdad, quien faltó igualmente a la verdad la señora MARIA CAMILA VELASQUEZ ESPINOSA, el día de la

audiencia de Juicio Oral celebrada los días 5 y 6 de Agosto de 2024, quien manifestó domiciliarse en la ciudad de Bogotá, sin embargo, en horas del receso, fue vista por varias personas, entre ellos nosotros, LOS APODERADOS, cruzar el parque principal de la Municipio, situación, que también fue expuesta en el trámite de los alegatos, situación que tampoco fue abordado por el despacho.

Igualmente, La fiscalía intentó demostrar que existió agresión en el cuerpo y la salud de la joven MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ ESPINOSA, aportando, el informe pericial de clínica forense, con el fin de identificar actitudes o comportamientos en contra de la ciudadana; sin embargo, con la conducta represiva e indilgada a mi representada no se analizó en el test de proporcionalidad, en cuanto a que, la conducta si se adecuaba a una violencia de carácter lesiva que fuese de manera dolosa, nótese señor y honorable magistrado que la falta de un mínimo de elementos materiales probatorios nos lleva a determinar que la conducta no se realizó, que la conducta es atípica, si bien, la situación que pudo ocurrir que en el entorno del vecindario, se presentara de manera ocasional alteraciones, discusiones o altercados verbales, no fueron de mayor gravedad como para dar al traste de imponer una pena desproporcionada, tan grave como se hizo con la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO,

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, en el radicado 2018 -0492. Sentencia 048, manifestó:

“El bien jurídico protegido es la integridad anatómica (cuerpo) y la integridad fisiológica que abarca las funciones físicas y psíquicas. Por lo tanto, se atenta contra el interés jurídicamente tutelado, cuando se produce un daño que altera o modifica los tejidos que componen el cuerpo o cuando se perturba el funcionamiento físico o biológico del organismo o psico-somático de las personas.”

Teniendo en cuenta la postura del despacho frente al dolo específico con el fin de refutar esos planteamientos, se debe examinar el fallo mediante el cual el operador judicial no hizo una exposición en aras del mejor esfuerzo por explicar que con ese estudio descriptivo, retrospectivo y de corte transversal, la conducta desplegada por esta ANGIE XIMENA, se enmarca en el tipo penal, categorizando su responsabilidad penal como autor del presunto delito en mención.

La declaración rendida ante el estrado que hubiese hecho la víctima y sus familiares como también la ausencia de un informe médico legista con su respectiva firma, que contradice con el primer informe médico, contiene una vaga explicación científica que determina el tipo de lesión que hubiese sufrido de manera corporal por la presunta victimaria sin que se hubiese valorado dentro del régimen probatorio el examen médico legal (criterios orientadores establecidos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses en su manual o reglamento técnico), no son lo suficientemente claro y acertados por indilgar algún tipo de responsabilidad a la señora XIMENA.

La magnitud de la pena no compensa con el daño potencial no hay un conocimiento probatorio que nos lleve a orientar una lesión, enfermedad, maltrato psicológico o un agravio que amerite un mayor reproche y se castigue severamente para ejemplarizar a la autora del delito, no se determinó en esta investigación el origen y desarrollo de la supuesta riña que conllevo a una presunta lesión o violencia física, existiendo por parte del fallador un falso juicio de raciocinio probatorio, que transgrede la presunción de inocencia, no es razonable afirmar que mi representada incurriera en tal comportamiento sin que se haya probado en esencia esos maltratos de violencia a la que hace referencia la víctima.

En los aspectos anteriormente indicados, las lesiones personales dolosas deben entenderse como aquella conducta, que causa daño en el cuerpo o en la salud de la víctima -" ...los tipos subordinados no son de la esencia de la adecuación típica y por tanto la imputación fáctica del delito de lesiones personales se agota al atribuir un daño en el cuerpo o en la salud de otro y que solo para efectos punitivos es necesario precisar la naturaleza de la lesión. En el presente asunto, no existe elementos de prueba suficientes que permitan llegar a un estado de convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal de XIMENA, en los hechos que le fueran imputados por la fiscalía general de la Nación

No coinciden con la narración que de los hechos hiciera la propia, igualmente, se cuestiona que la condena impuesta a mi defendía, se hubiera basado en un informe médico legal que fue introducido al juicio oral por, las lesiones encontradas de la supuesta víctima.

VALORACIÓN PROBATORIA

Igualmente se puede detallar a lo largo del juicio que probatoriamente no se ajustaron al debido proceso las siguientes practicas:

No hay claridad en los criterios en que, si Camila cayó o no cayó al piso, tampoco tienen claridad de un rango sobre la hora y el momento que sucedieron los hechos es decir si fueron a las 11:30, 12:00 ó 12:30 del mediodía.

No hubo una valoración a la declaración de Camila que dice que el golpe supuestamente sufrió fue por el lado izquierdo, pero las demás personas que atestiguaron están confusas, por que manifiestan que la supuesta lesión fue por el costado derecho.

Realmente, a la suma, se presentó unas manifestaciones verbales, aclarando que el ente provocador del conflicto fue Emerson, como se corrobora en la declaraciones rendidas por las testimonios de la parte de la defensa, entre ellas LUZ NELLY OROZCO RUA, MAUELA JIMENEZ OROZCO, MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO Y ROSA ELVIRA FORONDA JARAMILLO, quienes en su calidad de testigos directos y su declaración igualmente tiene suficientes razones de valor probatorio.

Adicionalmente, y con respecto a los Declaraciones de LUZ NELLY OROZCO RUA, MAUELA JIMENEZ OROZCO, MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO Y ROSA ELVIRA FORONDA JARAMILLO, existe certeza que la señora ANGIE XIMENA, nunca salió de su casa, contrario sensu, a las versiones rendidas por parte de los testigos de la Fiscalía, quienes no ofrecen claridad de los momentos y el modo como lo pudo haber hecho Angie Ximena, ya que no hay una descripción exacta cuando abordo en la calle a Camila y la intento derribar, solo hay relatos descoordinados de un empujón sobre la malla y mucho menos una reacción inmediata de su familia quien se torna bastante conflictiva, los cuales al ver esta clase de agresión hubiesen reaccionado de una manera vehemente y ese momento nunca fue abordado ni por los testigos de la fiscalía, tampoco por los testigos de la defensa porque seguramente ese acto no existió tal como lo afirmaron estos últimos.

Es bastante notoria la importancia que dieron a la declaración, presencia y actuación del Patrullero Mayo en el lugar de los hechos y le restaron importancia legítima a la declaración del Patrullero Cruz, quien declaró que era el responsable directo de la patrulla y tomó las decisiones de acuerdo al criterio y al grado de responsabilidad de mando, considerando, que no hubo en el lugar actos delictivos, ni tampoco se presentó, ningún irrespeto a la autoridad, por lo tanto sólo generó comparendo por comportamiento contrarios a la convivencia a todos los presentes y no solamente a Daniela Orozco, aplicando la ley 1801/1016.

Los testigos de la fiscalía tampoco fueron claros en describir en que consistieron las agresiones y alegatos entre las partes, incluso ellos mismos hicieron parte de la confrontación verbal, ya que se reunieron todos como familia a discutir, pero a una distancia que ninguno de ellos supo describir.

Todos los testigos de la defensa afirman que estuvieron presentes, sin embargo la fiscalía relaciona en plural sus declaraciones como si fueran calcadas, interpreta que “no escucharon nada”, situación está que se contradice porque la única que dijo que no había escuchado es María Piedad que estaba a 30 metros, pero si observó que Angie Ximena, nunca tuvo contacto físico con Camila y el resto de las personas como Nelly, Manuela y Rosa Elvira declararon en su versión afirmando que escucharon insultos, más no algún contacto físico, no es obligación repetir las palabras soeces porque hay personas como Rosa Elvira que por principios morales o quizás religiosos, no las repite, pero si asegura escuchar palabras vulgares de parte y parte, pero ninguna agresión física.

El informe médico legista del día 28 de julio de 2020, suscribe que las lesiones de Camila eran conforme al relato del hecho y en el examen físico no hay lesiones de gravedad evidentes ya que se trata que sufrió agresión y trauma contuso por empujón, con caída de su propia altura y trauma contundente en la cara y por lo tanto le fueron otorgados 10 días de incapacidad, pero un mes después le aumentaron curiosamente a 21 días fundamentada sobre todo en la historia y en el dolor, pero no se localizaron lesiones propiamente dicha, es decir equimosis heridas escoriaciones etc, aunque este tiempo estimado por parte del perito, depende más de su sano juicio clínico y de la observación que haga de las lesiones, si existen unos criterios orientadores establecidos por el instituto

nacional de medicina legal y ciencias forenses en su manual o reglamento técnico, algo no fue tenido en cuenta dentro del informe presentado por el medico perito y presentado para que fuera introducido como prueba por la defensa incluso, el médico del segundo dictamen no acreditó ese informe con su firma a diferencia de la médica del primer dictamen que si estampo su firma, pero tampoco acreditó su función de responsabilidad legista para atender esta clase de casos clínicos, todo lo anterior se suma alrededor de contradicciones e incoherencias presentadas por los testimonios de la fiscalía incluso inconsistencias en los dictámenes médicos.

Al respecto es procedente indicar que la corte Suprema de Justicia mediante sentencia Sala de Casación Penal, RAD SP162.2023, Radicación 58235, MP. Gerson Chaverra Castro indicó:

Señala el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 que “la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.” A renglón seguido, esa misma norma establece que “al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.” De lo anterior se desprende entonces que, el perito que se encargó de realizar el correspondiente informe que sirve como base de opinión pericial, tiene el deber de concurrir al juicio oral con el objetivo de rendir su correspondiente dictamen y autenticar el documento en mención para que el mismo haga su correspondiente ingreso al proceso penal.

la defensa insistió que los testimonios de la fiscalía están cargados de declaraciones que contienen contradicciones e incoherencias en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, se solicitó un análisis de las declaraciones de la policía que atendió el caso, para que aclararan sus criterios procedimentales, lo cual no fue tratado como debería ser ya que ellos hicieron presencia en el sitio y se nota en la providencia de primera instancia una carente precisión y aplicación de las reglas de la sana crítica reglas de la experiencia sentido común, porque si hubiera sido verdad que Angie Ximena agredió físicamente a Camila la reacción hubiese sido una batalla campal mucho más con razón en pro de la defensa de una menor embarazada.

Restar credibilidad a testigos que son ajenos a su parentesco con alguna de las dos familias y que si fueron acreditados como testigos presenciales, afirma una parcialidad por parte del fallador, se tuvo en cuenta la declaraciones de los familiares de Camila y de los testigos de la defensa, donde nadie negó que Camila pasó por enfrente de la casa de Angie Ximena pero no concretaron afirmar que vieron directamente a excepción de Emerson, que afirma que fue agredida pero no es preciso en los actos, pues las declaraciones de los testigos de la fiscalía están cargados de intereses familiares a diferencia de la defensa donde dos de ellas no tienen parentesco y afirman que hubo insultos, mas no agresiones físicas.

Igualmente la valoración médica no se ajusta a la realidad, pues, la fiscalía no alcanza demostrar el hecho punible con el vínculo del autor, con la causa y con el resultado de la víctima, porque los testigos de ella, no son claros, presentan declaraciones ambiguas e imprecisas y nunca se le dio un tratamiento profundo, imparcial y objetivo a las declaraciones y testimonios rendidos por los testigos de la defensa, por lo tanto no hay un alcance máximo para tener un conocimiento mas allá de toda duda, para condenar, ya que las pruebas para el despacho, no fueron lo suficientemente convincentes, resaltando en varios acápites la valoración a las declaraciones de los testimonios aportados por las partes donde nadie aseguró exactamente, que si la víctima fue llevada al hospital por una lesión o por una alteración patológica debido a su estado de gravidez, incluso la declaración de los policías que atendieron el caso no fue lo suficientemente considerada dentro de la práctica que aseguraron y manifestaron no ver un lesionado ni mucho menos una confrontación física entre los involucrados en el conflicto.

Obsérvese, señor juez de segunda instancia, que lo que debió analizar el fallador dentro de los medios de conocimiento más allá de toda duda razonable, era el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima lo cual es ampliamente cuestionable, incurriendo en un error de hecho por falso juicio de raciocinio probatorio como ya se mencionó, violando el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Como primera medida, la señora MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ ESPINOZA Indicó que: "la relación con sus vecinas era acorde ya que con ellas personalmente no había tenido inconvenientes, y que nunca se metía en esos problemas", su narración dentro de su interrogatorio no es precisa y

tampoco certera en sus apreciaciones concretas que referencian el momento del ataque que da cabida a una interpretación ambigua sin fundamento y con un pobre argumento sobre el hecho, mas parece que hubiese sido manipulada por sus familiares debido a las disputas que han librado a lo largo de tantos años donde se ha desprendido episodios lamentables como lo son agresiones cargados de violencia sexual de la familia Espinosa, atentando, sobre un miembro de las Orozco (Daniela), hay una denuncia y un proceso penal en curso que ha generado medidas de aseguramiento preventiva para cuatro miembros de la familia que incluso 3 de ellos actuaron como testigos en este proceso (Isis, Carolina y Liliana Espinosa Hernández), conflicto donde formaron parte las mismas personas pero en posiciones invertidas, ya se emitieron sentencias condenatorias sobre la menor en su momento YINED VALERIA VELÁSQUEZ ESPINOSA quien también participo en este presente juicio, tema del recurso de alzada, como testigo de la víctima.

Hay pruebas que se debatieron en juicio que llevan a interpretar que la causa y el motivo del tema central de este proceso se desprende del afán y la necesidad de ajuste de cuentas por parte de la familia de la víctima con el ánimo de cobrar revancha ante el resultado que condena a la testigo (YINED VALERIA) y también por la medida de aseguramiento preventiva que dicto un juez con función de control de garantías hacia los miembros de la familia de la víctima María Camila.

La prueba médico legal o de tipo científico que trata demostrar por parte de la fiscalía si realmente hubo agresión en el cuerpo de la víctima, o que, si, existió algún trauma en su rostro (que fue desvirtuada) tal y como lo narra, genera una incapacidad inicial (10 días) y otra posterior (21 días), afirmando que realmente existió un empujón o golpe, hecho señor Juez que resulta dudoso, debido a que no se tiene certeza si existió una agresión física, un ataque en su cuerpo y su salud, situación que debe ser resuelta a favor del procesado, ya que como lo dice la corte “no hay que creer a un perito porque es un perito” debe tener una sana crítica sobre el dictamen, tal como lo hizo el perito de la defensa y aplicando reglas del sentido común como también pasos del método científico, situación que fue desmeritada por parte del fallador sin el menor análisis a sus cuestionamientos y demostraciones legales tales como la aplicación de los parámetros para establecer incapacidad médico legal, presentados dentro del informe que permite establecer de la manera más objetiva posible los

días de incapacidad médico-legal en cada caso en particular manifestando que "Si observamos el caso de esta paciente, no tenía equimosis, ni laceraciones, ni heridas en la piel, ni hematomas descritos, solamente el dolor abdominal y en la cadera que luego desapareció. En estas circunstancias y a la luz del manual, una incapacidad de 21 días es un criterio completamente respetable del perito medico de medicina legal pero que no tiene respaldo ni en las lesiones descritas ni en el manual de medicina legal anexo 5".

Como segundo punto, No resulta evidente la carga demostrativa de la fiscalía en cuanto al agravante indilgado a la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO, puesto que no es dable, que por el hecho de haber sido una discusión surgida inicialmente con el señor EMERSON y los demás miembros de su familia incluida la joven CAMILA, ello quiera decir que la conducta sea agresiva desde el punto de vista del contacto físico contra la menor, que afecte la integridad física de ella y peor aún que se trate de actos denigrantes o de subyugación; no obran pruebas orientadas a acreditar que tales agresiones fueron desarrolladas en el marco de una posición de contacto frontal físico, esto es, como desarrollo de una pauta cultural de sometimiento hacia una menor en periodo de gestación, por el contrario, del sentir de esta convivencia social se tiene que ha sido difícil por cuanto la familia de la joven María Camila atentan desde hace varios años en contra la integridad moral y física de la familia de la señora Angie Ximena, de poder verlo en estos momentos ya fueron objeto de decisión judicial penal para una de sus miembros y se han generado medidas de aseguramiento preventivas para otros mientras avanza el proceso, es decir, que la situación entre ambas familias se soslaya a raíz de conflictos de convivencia que van en contra de la integridad personal, en el entorno comunitario y hasta familiar, que en situaciones cotidianas entre vecinos o en desacuerdos sociales, este tipo de disputas se tornan habituales, pero no por ello en este caso concreto, se debe sostener que se traten de agresiones físicas que puedan denigrar contra la menor como tal y como lo quiso hacer ver la fiscalía y peor aún fue objeto de la condena en contra de la señora Angie Ximena, estos supuestos carecen de la fuerza persuasiva necesaria para intensificar la sanción prevista por la condición de vulnerabilidad de la agredida, al tiempo que trasgreden el principio de razón suficiente, pues la esencia de la adecuación típica y por tanto la imputación fáctica del delito, por sí solo, no alcanza la aptitud

demostrativa que exige la intensificación punitiva prevista en los artículos 111 y 112 de la Ley 599 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES - CONSIDERACIONES SOBRE LA DUDA RAZONABLE

Para la imposición de la condena contra de ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO, de conformidad a los elementos de convicción allegados a la actuación, estos no gozan de la fuerza suatoria suficiente para demostrar que fue ésta quien causó lesiones corporales en el cuerpo de MARÍA CAMILA VELASQUEZ ESPINOSA, emergiendo una duda procesal insuperable que debe ser resuelta en favor de la procesada, teniendo en cuenta el precepto jurídico de que, los pronunciamientos judiciales deben fundarse únicamente en las pruebas legalmente practicadas en el juicio, de conformidad a lo plasmado en el Art. 432 numerales 2 y 3; es desacertado, por tanto, que los jueces asientan que sus posturas se moldeen sin considerar la totalidad de las pruebas practicas en el proceso.

Esa adecuación punitiva prevista en el artículo 111 de la Ley 599 de 2000, por recaer la conducta en armonía con el artículo: 112, inciso 1º del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, que establece que, "Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses,

Así las cosas, estima la Corte que en el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación no pudo llevar al juzgador al estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para la imposición de una condena contra de Angie Ximena, ya que los elementos de convicción allegados a la actuación no gozan de la fuerza suatoria suficiente para demostrar que fue ésta la persona que causó las lesiones corporales que presentaba en su cuerpo María Camila , emergiendo una duda procesal insuperable que debe ser resuelta en favor del procesado. Por consiguiente, se impone resolver la duda en favor del procesado y, consecuente con ello, revocar el fallo impugnado para, en su lugar, absolver a la procesada del delito de lesiones personales dolosas.

Debe constatar las circunstancias bajo las cuales se produjo la agresión, las razones de la misma y, en general, todo lo necesario para establecer si la conducta reproduce un patrón para que la imputación se perfeccione

únicamente con la atribución fáctica del tipo básico o genérico que establece que se cause un daño en el cuerpo o en la salud y por ello la complementación de la naturaleza de la lesión y de su punibilidad no hace parte esencial de aquella, pero se deben tener EN CUENTA DOS ASPECTOS IMPORTANTES: i) el motivo por el cual se realizó la conducta y ii) las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados.

Ello en cuanto a que, la imputación fáctica data del 26 de julio de 2020, escenario que despliegan conductas contrarias a la convivencia, mas no actos delictivos contra la integridad física, puesto, que no se demuestra que ello si hubiese sucedido; obsérvese su señoría que muy a pesar de que la víctima fue valorada por el Instituto de medicina legal, la fiscalía presenta informes de ámbito médico legal que se sustentaron bajo circunstancias que a la luz del manual una incapacidad de 21 días es un criterio completamente respetable del perito medico de medicina legal pero que no tiene respaldo ni en las lesiones descritas ni en el manual de medicina legal, para que se tuviera en cuenta como medio probatorio esa circunstancia sobre la posible violencia en el cuerpo de la víctima, siendo de vital importancia la correcta valoración probatoria para determinar el daño ocasionado y si realmente existió.

Esto nos lleva a la conclusión que efectivamente la fiscalía no cumplió con la carga de la prueba y el señor juez oriento la condena en aspectos meramente subjetivos por lo que no comparto su proceder, desde el punto de vista constitucional, no se ajusta a la legalidad conforme a los fines de la pena de conformidad con los art 295 y 296 de la ley 906 de 2004, así las cosas llego ante esta instancia para reclamar un exhaustivo análisis a este fallo y se produzca la revocatoria del mismo, absolviendo a mi representada, por reconocimiento de la figura del indubio proreo, teniendo en cuenta que la duda procesal favorece a mi representada, por lo que acudo ante esta Honorable instancia con la finalidad de demostrar las fallas en que se incurrieron al momento de la decisión en contra de la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO, en razón de lo cual solicitó se Revoque la sentencia recurrida y en efecto se absuelva a mi representado de los cargos indilgados.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Ahora bien, en el proceso y siguiendo las líneas jurisprudenciales, no quedó demostrado que la señora ANGIE XIMENA. Conociera que tenía CAMILA, la mayoría de edad, al respecto la Sala Penal de la Tribunal Superior de Medellín en su Sala Penal, en el proceso con radicado 05212-60-00000-2021-00017

“En efecto, dada la proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho penal y la correlativa vigencia del principio de culpabilidad que lo permea, cabe entender que, para operar las 3 Con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero. Radicado: 05212-60-00000-2021-00017 Procesada: Sandra Milena Montes Betancur Delito: Lesiones personales dolosas 8 reglas de exclusión de beneficios y subrogados, el justiciable debe ser consciente que está lesionando bienes jurídicos a los que el legislador le señaló una especial sobreprotección”

El trato severo que el mencionado artículo 199 impone a los justiciables de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes tiene la finalidad de reforzar tanto la prevención especial como general, lo que carecería de sentido cuando el procesado desconoce que su víctima tiene alguna de estas calidades. Esta conclusión se refuerza cuando se percibe que no todas las lesiones personales de víctimas menores están excluidas de subrogados sino únicamente las dolosas.

Aunque la Sala en su integridad coincide en aceptar la premisa expuesta, la divergencia de criterios se produjo porque para la mayoría se carece de la demostración cierta y lícita de que ANGIE XIMENA, antes de la realización del delito, que MARIA CAMILA tenía menos de 18 años.

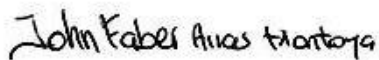
PETICIÓN:

- a)** Revocar la decisión de primera instancia y en su lugar absolver a la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZCO cédula de ciudadanía Nro. 1.039.024.595, en consideración a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en el presente recurso de alzada, en contra de la decisión proferida por el JUZGADO

PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ – ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

- b)** Que se requiere al despacho llegado el caso, reconocer a la señora ANGIE XIMENA GRAJALES OROZO, el beneficio del subrogado de la suspensión de la pena, en razón a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en el presente recurso de alzada.
- c)** Que se garantice el debido proceso y se requiera al despacho JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ – ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO., para que se pronuncie con respecto a la NULIDAD, relacionada en el trámite de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, ante la exigencia de motivación de las decisiones judiciales, la misma que fue planteada con fundamento al artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Atentamente,



JOHN FABER ARIAS MONTOYA.

ABOGADO DEFENSOR T.P 209632 CSJ

CC No 15.962.442 de Salamina Caldas

T.P 209632 del CS de la J

aristos3535@yahoo.com

Celular 3136733179



HERNAN DARIO DURANGO JIMENEZ

ABOGADO DEFENSOR TP 394719 CSJ

C. C. No. 8463476 de Fredonia Antioquia

T. P. No. 394-719 del C. S. de la J.

hdurango74@hotmail.com

Celular 3203921589